

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/JNE/25/2015.

PROMOVENTE. El C. Benigno Martínez Bautista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. El C. Ricardo Magón Contreras, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México compareció como tercero interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral al rubro indicado, promovido por C. Benigno Martínez Bautista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P. , mediante el que controvierte:

“Se impugnala votación recibida en las casillas 468-Básica.1, 470, contigua-1, 471- Básica.1, 472-extraordinaria.1, 473-Básica.1,474-Básica.1, 474-Extraordinaria.1, 475-básica.1, 475, básica.1, 475-contigua.1 y 475-contigua (sic), correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Ayuntamiento de Huehuetlan, (sic) S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la

respectiva constancia de mayoría .”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Con fecha 27 de diciembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral de Participación

Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que en el periodo del 21 al 27 de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

- b)** Dentro del término legal comparecieron al Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., diversos Institutos Políticos; como es el caso de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, entre otros, los cuales presentaron sus correspondientes solicitudes de registro de planillas.
- c)** El Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., con fecha 02 de abril del presente año, emitió dictamen procedente a la Planilla del Partido Verde Ecologista de México, encabezada por la C. Carolina Martínez Villegas.
- d)** El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.

- e) Al final del día de la jornada electoral del 7 de junio de precedentes, los funcionarios de la mesa directiva realizaron el escrutinio y cómputo de las casillas de las cuales se impugnan: “Se impugna la votación recibida en las casillas 468-Basica.1, 470, contigua-1, 471- Basica.1, 472-extraordinaria.1, 473-Básica.1,474-Básica.1, 474-Extraordinaria.1, 475-básica.1, 475, básica.1, 475-contigua.1 y 475-contigua.(sic), en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 385 de la Ley Electoral del Estado.
- f) El miércoles 10 de junio siguiente, el Comité Municipal de Huehuetlán S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., obteniendo el primer lugar la C. Carolina Martínez Villegas, candidata del Partido Verde Ecologista de México. Mientras que el segundo lugar, fue para la C. Beatriz Saldivar Reynoso candidata del Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

En contra de los anteriores resultados, el 14 de junio de 2015, el Partido Político hoy recurrente interpuso Juicio de Nulidad Electoral, atento a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Remisión del Juicio de Nulidad Electoral.

Con fecha 19 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte del Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio CME/25/2015, mediante el que remitió el Juicio de Nulidad Electoral que promovió el C. Benigno Martínez Bautista, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Juicio de Nulidad Electoral.

El 22 de junio siguiente, este Órgano Jurisdiccional Electoral dentro del término legal que previenen los numerales 35, 52, 53, 80 y 82 de la Ley de Justicia Electoral, admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral asignándole el número de expediente TESLP/JNE/25/2015, y al no existir diligencia alguna de desahogo cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Sesión Pública.

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 08 de junio de 2015 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del día 09 de junio del citado año, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia precitada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por los funcionarios de las casillas 468-Básica.1, 470, contigua-1, 471- Básica.1, 472-extraordinaria.1, 473-Básica.1,474-Básica.1, 474-Extraordinaria.1, 475-básica.1, 475, básica.1, 475-contigua.1 y 475-contigua.(sic) que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el

arábigo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo distrital que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Benigno Martínez Bautista se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de C. Benigno Martínez Bautista, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de

agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por los funcionarios de las casillas: 468-Basica.1, 470, contigua-1, 471- Basica.1, 472-extraordinaria.1, 473-Básica.1,474-Básica.1, 474-Extraordinaria.1, 475-básica.1, 475, básica.1, 475-contigua.1 y 475-contigua.(sic); además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

g) Elección impugnada. Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar:

La votación de la casilla, resultados de cómputo, la declaración de la validez de dicha elección y la constancia de mayoría, como así lo dispone el numeral 80 fracción I , II, III de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

h) Personería. El representante del Partido Revolucionario Institucional cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán.

i) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CME/25/2015, el Comité Electoral de Huehuetlán, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso compareció el C. Ricardo Magón Contreras, representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: *Procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 468-Basica.1, 471-Basica.1, 473-Basica.1, 474-Basica.1, 474-Extraordinaria.1, y 475-Contigua.1, toda vez que durante el escrutinio y computo de la votación recibida en éstas,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

existieron irregularidades graves en forma tal que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

El artículo 71 de la Ley de Justicia electoral dispone lo siguiente:

Artículo 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XII. *Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

En el caso que nos ocupa, 468-Basica.1, 471-Basica.1, 473-Basica.1, 474-Basica.1, 474-Extraordinaria.1, y 475-Contigua.1, se consignaron los resultados siguientes:

Sin embargo, lo cierto que por evidente mala fe de parte de los funcionarios ciudadanos que integraban las mesas directivas de las mencionadas casillas, los votos sufragados a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la proporción que a continuación se indica, indebidamente fueron computados a favor del Partido verde ecologista de México:

<i>Casillas:</i>	<i>Votos indebidamente restaurados al PRI y computados a favor del PVEM:</i>
<i>468-Basica.1,</i>	<i>108</i>
<i>471-Basica.1,</i>	<i>65</i>
<i>473-Basica.1,</i>	<i>37</i>
<i>474-Basica.1,</i>	<i>35</i>
<i>474-Extraordinaria.1,</i>	<i>70</i>
<i>475-Contigua.1,</i>	<i>42</i>

Es decir, no solo fueron restados de la sumatoria de votos emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional votación, sino que además, al haber sido contabilizados a favor del Partido verde ecologista de México, ello trajo como consecuencia que fuera doble el perjuicio generado por el número de votos con los que afectó a mi representado.

Ahora bien, el simple análisis que se hiciera en la instancia jurisdiccional, de la votación recibida en las mencionadas casillas y, como consecuencia de ello, recomponer los resultados. Empeoren el presente caso, después de que los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas casillas fueron entregados al Comité Municipal electoral, los sellos de cada uno de estos paquetes fueron quebrantados manipulando su contenido, en forma tal que no existe certidumbre en que las boletas que actualmente se contienen en los referidos paquetes correspondan de manera efectiva al contenido que fue extraído de la urna en la jornada electoral el día 7 de junio de 2015.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 404, en su fracción VI de la ley electoral del estado de San Luis Potosí –aplicable al caso de la elección Municipal, deberán abrirse todos aquellos paquetes que presenten muestras de alteración, a fin de realizar las operaciones señaladas en las fracciones precedentes del propio numeral 404, en el caso que ahora nos ocupa el comité Municipal Electoral, no obstante advertir dicha circunstancia, omitió proceder como ordena el citado numeral.

Es decir, el contenido –boletas- de los paquetes electorales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

correspondientes a las casillas 468-Basica.1, 471-Basica.1, 473-Basica.1, 474-Basica.1, 474-Extraordinaria.1, y 475-Contigua.1, fue dolosamente manipulado a fin de sustituir las boletas que los electores depositaron en la urna el día 7 de junio del 2015 y en su lugar, agregar boletas en número tal, con el fin de hacer que coincidieran con los resultados anotados en las actas de escrutinio y computo levantadas durante la jornada electoral.

Por todo ello es de concluir que durante el escrutinio y computo de la votación recibida en las casillas antes enunciadas mencionadas, existieron irregularidades graves en forma tal que, dejaron en duda la certeza de la votación y que además, son determinantes para el resultado de la misma, por lo que resulta procedente la nulidad que por esta vía se impetra.

AGRAVIO SEGUNDO: *Procede la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlan, S.L.P., cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado 7 de junio del 2015, por haberse actualizado la causal prevista por el artículo 72, fracción III, inciso b) de la Ley de justicia electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí que a la letra establece:*

“ARTÍCULO 72. *Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

...

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

En el presente caso, la candidata del Partido Verde ecologista de México, resulta inelegible atento a lo dispuesto por el artículo 118, fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establece:

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de asistencia social para el estado y municipios de San Luis Potosí, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los ayuntamientos se encuentra obligados a constituir un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF Municipal- que podrá en algunas de las siguientes modalidades A. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento; B. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal; y, C. Un órgano desconcentrado, con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formara parte de la administración pública municipal y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

En el caso del Municipio de Huehuetlan, S.L.P., el sistema DIF Municipal opera bajo el esquema de organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, por lo tanto, su titular se encuentra dentro de la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, para que dicho funcionario pueda formar parte de un Ayuntamiento, requiere separarse de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Es el caso que la candidata del partido verde ecologista de México A Presidente Municipal, CAROLINA RAMIREZ VILLEGAS, se desempeñaba como titular del organismo descentralizado DIF-Huehuetlan, cargo que desempeño hasta el día 15 de Marzo del 2015 incluso, no obstante que, en términos de lo dispuesto por la disposición de la Constitución local antes invocada, requería haberse separado del mencionado cargo a mas tardar el día 5 de marzo de 2015.

Es por ello que, al no haberse separado del cargo de referencia, dentro del plazo que establece la Constitución estatal, ello hace que la C. Carolina sea inelegible para ser miembro del ayuntamiento de Huehuetlan.

AGRAVIO PRIMERO: *Procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 468-Basica.1, 470, contigua.1, 471-Basica.1, 473-Basica.1, 472-extraordinaria.1, 473-Básica.1, 474-Basica.1, 474-Extraordinaria.1, y 475-Contigua.1, toda vez que durante el cómputo municipal, se infringió lo dispuesto por los artículos 404 y 421 de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí que a la letra*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

establecen:

ARTÍCULO 404. *Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:*

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal

Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

ARTÍCULO 421. *A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

En el presente caso, de la lectura del acta de cómputo municipal, se advierte que no se ordenó la apertura de paquetes electorales para verificar la certidumbre del número de votos nulos, de tal suerte que ha quedado en duda la certeza de la votación en forma determinante para el resultado de la misma y ello es suficiente para decretar la nulidad de la votación.”

CUARTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados en la fijación de la Litis, dichos agravios resultan infundados para la pretensión del promovente, atento a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

QUINTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en determinar la existencia de irregularidades en las casillas citadas por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

el promovente, que en su concepto, fueron realizadas de mala fe por parte de los funcionarios receptores de la votación el día de la jornada electoral. Así como analizar la ilegalidad o legalidad en el actuar de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los funcionarios que realizaron el Cómputo Municipal.

De igual forma, debe determinarse si en el presente asunto Carolina Ramírez Villegas, resulta inelegible para ser candidata electa a Presidenta Municipal de Huehuetlan, S.L.P.

Los agravios formulados por el representante del Partidos Político recurrente, se sintetizan para su análisis de la forma siguiente:

1. Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 468 B1, 470 C1, 471 B1, 472 E1, 473 B1, 474 B1, 474 E1, 475 B1 y 475 C1, en razón de que durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en estas secciones, existieron irregularidades graves que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

2. La “mala fe”, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas de antecedentes, toda vez que los votos sufragados en favor del PRI, fueron indebidamente computados en favor del PVE; esto es, no sólo fueron restados a la suma de votos del PRI, sino que fueron contabilizados a favor del PVEM, lo que causó un gran perjuicio al partido que representa.

3. Los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas casillas, fueron entregados al Comité Municipal Electoral cada una con los sellos quebrantados y manipulado de su contenido a fin de sustituir las boletas que los electores depositaron en la urna; de forma tal que no existe certidumbre de que las boletas que actualmente contienen los paquetes, correspondan de manera efectiva al contenido que le fue extraído de la urna de la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

4. Es procedente la nulidad de la elección, toda vez que la candidata del Partido Verde Ecologista de México resulta inelegible al ser funcionaria y/o titular de un organismo descentralizado (DIF), del que para que pueda contender a un cargo de elección popular, requiere separarse de sus funciones 90 días antes de la elección.

Contrario a ello, la candidata electa desempeñó el cargo hasta el 15 de marzo de 2015; sin embargo, debió separarse del mismo a más tardar el 5 de marzo de 2015.

5. El artículo 404 fracción VI de la Ley Electoral estipula que durante el cómputo municipal deberán abrirse aquéllos paquetes que presenten muestras de alteración, a fin de realizar las operaciones en la ley dispuestas; no obstante ello, el Comité Municipal al advertir esas circunstancias, omitió proceder conforme a la Ley de la materia.

6. Del acta de cómputo municipal se advierte que la autoridad no ordenó la apertura de los paquetes electorales para verificar el número de votos nulos; ello pone en duda la certeza de la votación, misma que es determinante y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia.

SEXO. Metodología de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y reseñadas por este órgano revisor, las reseñadas en los numerales **1, 2 y 3**, serán analizadas en su conjunto, toda vez que las mismas se refieren a irregularidades que se suscitaron en varias casillas durante el escrutinio y cómputo que se desarrolló en cada una de ellas; así como los supuestos actos irregulares que recaen en la computación de los votos de esas casillas que cometieron los funcionarios de la mesa directiva; además de que, los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas casillas, fueron entregados al Comité Municipal Electoral cada una con los sellos quebrantados y manipulado de su contenido a fin de sustituir la votación recibida, en perjuicio del partido promovente; irregularidades que sostiene el promovente son graves y en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, también serán analizadas en conjunto, los planteamientos de inconformidad expuestos por el actor y enumerados por este Tribunal como **5 y 6**; en razón de que se refieren a actividades que se desarrollan y/o pueden ser desarrolladas durante el desarrollo del cómputo

municipal, como es el realizar la apertura de paquetes electorales para verificar los votos nulos.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor es la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna; y como consecuencia de ello, la nulidad de los resultados del cómputo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.

OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios inmersos en los puntos 1, 2 y 3., de la Fijación de la Litis.

Como se precisó, resultan infundados los agravios del promovente, en cuanto sostiene que en las casillas 468 B1, 471 B1, 473 B1, 474 B1, 474 E1, 475 C1, 470 C1, 472 E1 y 475 B1, durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida existieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección. Así como la existencia de “mala fe”, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de

las casillas, toda vez que los votos que se indican y que fueron sufragados en favor del PRI, indebidamente los computaron a favor del PVEM, dado que no sólo fueron restados a la suma de votos del PRI, sino que fueron contabilizados a favor del PVEM, lo que causó un gran perjuicio al partido que representa.

En ese haber, se sostiene lo infundado de los agravios, toda vez que de los medios de prueba que obran en autos, no evidencian indicios que haga suponer la existencia de las irregularidades, graves y determinantes para el resultado de la votación.

Efectivamente, de las constancias de antecedentes no se desprenden cuáles son los actos, ni el momento en que se actualizó la “mala fe” de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla correspondiente, pues su afirmación era vaga y genérica, al no señalar las razones, motivos o fundamentos por los que considera que se actualizan en cada una de las casillas la irregularidad que refiere; ni la forma en que se acreditan y se actualizan cada uno de los elementos previstos en la disposición procesal electoral de la causal genérica de nulidad, de manera que este Tribunal Electoral esté en condiciones de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el caso específico.

Se afirma lo anterior, toda vez que al análisis de las constancias de autos, se deduce que el día de la jornada electoral, así como durante el escrutinio y cómputo no se presentaron incidencias algunas ni antes ni después de su desarrollo, como así se desprende del rubro respectivo del Acta de Escrutinio y Cómputo y también existe la ausencia de escritos de protesta o de incidente que fueren aportados por parte del Partido Revolucionario Institucional recurrente.

Ello es así, porque este Tribunal Electoral en este Juicio de Nulidad no puede sostener ni estudiar de oficio aspectos que no hayan sido alegados, ni que hubiere presentado pruebas por parte del promovente; toda vez que no hay que perder de vista que es de suma

importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, que deben ser plenamente señaladas por el promovente, así como mencionar las pruebas o cada una de las pruebas con que demuestre su aserto.

Lo anterior es así, porque en esencia, el recurrente debió señalar la existencia de irregularidades graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, tales como que esas irregularidades graves se encuentran plenamente acreditadas con tal o determinada pruebas; que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, así como que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En razón de lo anterior, estar en posibilidad este Órgano Jurisdiccional estudiar si esos actos u omisiones fueron en verdad configurados por la Autoridad Electoral y si también en verdad son calificados como ilícitos en vulneración a los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Y asimismo, determinar la gravedad de la falta tomando en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Sin embargo, en el presente asunto las irregularidades o violaciones a que de manera general se refiere el justiciable en el

sentido de que: durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida existieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección. Así como la existencia de “mala fe”, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, toda vez que los votos que se indican y que fueron sufragados en favor del PRI, indebidamente los computaron a favor del PVEM; supuestas irregularidades que en el presente asunto, -contrario a lo que afirma el quejoso- no están plenamente acreditadas, y por ende debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, porque para prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

De igual forma, en la causa se debe considerar que, como se anticipó, no existe medio de prueba como algún escrito de protesta, hoja de incidentes, o las Actas de Escrutinio y Cómputo, que demuestre que la existencia de irregularidades; pues de haber sido ese el caso, tendría que analizarse por qué las mismas no fueron reparables y/o subsanables en el transcurso de la jornada electoral, en este caso en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Derivado de lo anterior, en el presente asunto no existe indicio alguno que señala la vulneración al principio de certeza sobre la votación recibida en las casillas 468 B1, 471 B1, 473 B1, 474 B1, 474 E1, 475 C1, 470 C1, 472 E1 y 475 B1, del Ayuntamiento de Huehuetlan, S.L.P., y que ponga en duda que las acciones efectuadas durante la jornada electoral, preponderantemente durante el escrutinio y cómputo de cada casilla, no sean veraces, ni reales; ni que arroje que cada uno de los funcionarios electorales de cada casilla, no se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

encuentren apegadas a los hechos, sin manipulaciones, ni adulteraciones.

Además de lo anterior, con independencia de que en el presente asunto no se encuentra acreditada la existencia de irregularidades, graves, plenamente acreditadas que se hubieren suscitado en el escrutinio y cómputo de cada casilla electoral; tampoco se acredita la actualización de la causal genérica de nulidad, toda vez que al no justificarse el vicio o irregularidad, de igual forma tampoco se justifica la determinancia para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sostiene el quejoso que en el presente asunto los funcionarios de la mesa directiva de casilla restaron votación al Partido Revolucionario Institucional, mismos que fueron agregados a la votación del Partido Verde Ecologista de México, como se desprende de la tabla siguiente:

Casillas:	Votos indebidamente restados por el PRI y computados en favor del PVEM:
468 - Básica, 1	108
471 – Básica, 1	65
473 – Básica, 1	37
474 – Básica, 1	35
474 – Extraordinaria, 1	70
475 – Contigua, 1	42

Sin embargo, como se desprende de la tabla de antecedentes, el quejoso no aporta más datos que permitan deducir a este Tribunal Electoral, si en el caso efectivamente tal votación fue restada a su

representado y otorgada al partido ganador Verde Ecologista de México, y sobre todo no existen pruebas que demuestren tal aseveración; toda vez que se reitera que en el expediente no existen incidentes, ni escritos de protesta, ni de alguna otra especie que confirmen que los votos fueron debidamente restados de un partido, para computarlos en favor de otro.

En razón de todo lo expuesto, como conclusión basta señalar que no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; sino que tiene que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que este Órgano Jurisdiccional Electoral, pueda entrar al estudio de las mismas; ello es así, porque la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación. Situación que como se advierte, en el presente caso no acontece.

Sustenta el anterior criterio, la Tesis XXXII/2004, la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 730 y 731, con el rubro y texto:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la

gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS
ENUMERADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL COMO 5 Y 6.**

En otro orden de ideas, respecto al diverso agravio que menciona el justiciable, en el sentido de que los paquetes electorales fueron entregados al Comité Municipal Electoral con los sellos quebrantados y manipulado su contenido a fin de sustituir las boletas que los

electores depositaron en la urna en perjuicio de partido que representa; existiendo por tanto, incertidumbre en el contenido de los paquetes, al haber sido extraído de la urna el día de la jornada electoral. De igual forma, señala el promovente que la Ley estipula que durante el cómputo municipal deberán abrirse todos aquéllos paquetes que presenten muestras de alteración, a fin de realizar las operaciones ahí dispuestas; situaciones que omitió realizar el Comité Municipal al advertir esas circunstancias, al no ordenar la apertura de los paquetes para verificar el número de votos nulos.

Argumentos los anteriores que resultan infundados, ello es así porque en el presente caso en primer término no existen evidencias de las muestras de alteración de los paquetes electorales y de igual forma, el recurrente omite mencionar las pruebas con las que demuestra su aserto respecto de las alteraciones que en su concepto, mostraron los paquetes electorales. Sin embargo, contrario a lo que afirma el justiciable, se tiene que en el Acta de Cómputo Municipal de fecha 07 de junio de 2015, elaborada por los Consejeros del Comité Municipal de Huehuetlan, S.L.P., entre otras situaciones se asentó primeramente la asistencia a ese cómputo de los Consejeros Ciudadanos de ese Comité Municipal; así mismo se constató la existencia de los diversos representantes de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral en la elección de Ayuntamiento, entre ellos a Benigno Martínez Bautista representante del Partido Revolucionario Institucional hoy recurrente y al existir quórum para ello, los acuerdos y resoluciones tomadas en esa sesión serán válidas.

Luego, en el punto “segundo”, de esa Acta del 07 de junio de 2015, se determinó comisionar al consejero Benigno González Hernández y al C. Armando Vega Espinosa para el traslado de los paquetes electorales al lugar de resguardo; y también se comisionó a los diversos Consejeros Isaías Rubén Hernández Medina, Liliana Vargas Rangel para que “anotaran los resultados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

Posteriormente, en su punto “tercero”, se tiene que el Presidente de ese Comité Electoral convocó a los Consejeros Ciudadanos y a los representantes de los partidos políticos contendientes, a la sesión de Cómputo municipal a efectuarse el siguiente 10 de junio de 2015, a las 08:00 horas.

Por su parte, del Acta de Cómputo Municipal elaborada por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, de fecha 10 de junio de 2015, no se tiene dentro de los puntos que trata, dato alguno que evidencie irregularidad alguna relacionada con que los paquetes electorales muestren signos de alteración en los sellos que hubiesen vulnerado la garantía de los paquetes; por el contrario, el Acta de referencia establece que los miembros de ese Comité Electoral, así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante tal organismo, se encontraban reunidos con la finalidad de efectuar el cómputo municipal relativo a la elección de Ayuntamiento, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; en consecuencia, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio, se obtuvo los datos sobre la votación de las casillas instaladas. Firmando para tal efecto el Acta de precedentes, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Luz María Mercado Martínez, donde en el espacio de su firma se aprecia “bajo protesta”; sin embargo respecto de la representante de antecedentes, no se advierte escrito de protesta o de incidente que hubiere formulado en relación a su inconformidad sobre el estado físico de los paquetes electorales, esto es que hubiere señalado el quebrantamiento de los sellos o alguna otra irregularidad que, en obvio hubiere apreciado en ese momento sobre los paquetes electorales.

Ante esas circunstancias, es dable sostener que los medios de prueba como son las Acta elaboradas por el Comité Municipal de Huehuetlan, S.L.P., en fecha 07 y 10 de junio de 2015, revisten valor

probatorio pleno al ser documentos públicos elaborados por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, como así lo establece el numeral 39 fracción I, en relación con los diversos 40 fracción I y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, de las cuales se acredita que tanto el día 7 como el 10 de junio de 2015, a la recepción y resguardo de los paquetes electorales recibidos en la elección municipal de Huehuetlán, S.L.P, no se suscitaron incidentes tales como que los paquetes hayan llegado con señales de alteración y/o en su defecto que se hubiere procedido a su resguardo con el conocimiento de que se encontraban alterados y sin que se asentara dato alguno sobre tal aspecto, y lo principal, con el consentimiento de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el recurrente, que ante tal eventualidad resulta poco creíble que no interpusieran escrito de incidentes o de protesta ante la vista de las alteraciones que en ese momento presentaban los paquetes electorales, ya fuere porque llegaron al Comité Municipal en esas condiciones o bien, porque tales irregularidades sobre su alteración sucedían en el propio Comité Municipal. Ante tal efecto, sólo se tiene el incidente de que en la casilla 471 B, ubicada en San José de las Flores, ya habían terminado el Escrutinio y Cómputo, sin embargo que unas personas del Partido Verde Ecologista les impedían salir de la escuela, incidente que fue reportado ante “Gobernación”; incidente que como se advierte, no es vinculatorio con el agravio que menciona el recurrente.

Corroboran los anteriores medios de prueba, las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas por los funcionarios de casillas el día de la jornada electoral, valoradas y analizadas por este Tribunal Electoral en párrafos que anteceden, de donde se advierte que en el rubro correspondiente no se marcó la existencia de incidente alguno, ni se advierte escrito de protesta que fuere presentado en relación a que los paquetes electorales presentaban los sellos quebrantados y manipulados de su contenido **a fin de sustituir las boletas que los electores depositaron en la urna, en perjuicio de partido Revolucionario Institucional.**

Asimismo, de los medios probatorios de precedentes no se desprende la existencia de la sustitución de votos que se hubieren restado al partido recurrente Revolucionario Institucional, y otorgado al Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias es infundada la versión de inconformidad del promovente, toda vez que éste, además de que no es claro en definir los actos individuales y desplegados en las casillas que impugna, esto es, sobre la sustitución de la votación que en su concepto se actualiza, al no mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron cada uno de los acontecimientos. Además, de que no menciona los medios probatorios que obran en autos y que este Tribunal Electoral debe ponderar para verificar la veracidad o no de la inconformidad planteada por el recurrente respecto de la sustitución de la votación que impugna.

De ahí es que, al no acreditarse en primer término que los paquetes electorales cuyas garantías de seguridad controvierte el recurrente, tampoco se demuestra como es que los funcionarios del Comité Municipal Electoral, deberían de actuar conforme a las disposiciones del numeral 404 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, y que por ello la autoridad competente tuviera el imperativo de ordenar la apertura de los paquetes electorales para verificar el número de votos nulos; mismos de los que tampoco acredita la cantidad de votos nulos, ni señala el cotejo con los válidos o los emitidos y sobre qué casilla o sección en específico, y así este Tribunal Electoral estar en posición de analizar las cantidades que menciona el actor, con las que en realidad fueron contenidas en las Actas y las que en verdad debería de prevalecer; tal como lo requiere el numeral 387 fracción V, inciso b), en relación con el artículo 388 de la Ley de Justicia Electoral; y ante tales circunstancias también establecer si en el presente caso en las casillas de referencia procedía la apertura de los paquetes electorales, en razón de que los votos nulos eran mayor a los recibidos en la determinada casilla el día de la elección. Además de lo anterior, el promovente tampoco señala porque

esos resultados ponen en duda la certeza de la votación, ni que ésta sea determinante y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte el actor. De ahí es lo infundado de lo expuesto por el representante legal del partido recurrente.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO ENUMERADO COMO 4, EN LA FIJACIÓN DE LA LITIS, RESPECTO DE LA ILEGIBILIDAD, QUE SOSTIENE EL RECURRENTE ACTUALIZA LA C. CAROLINA RAMÍREZ VILLEGAS.

El actor, en otro de sus argumentos sostiene que la candidata electa Carolina Ramírez Villegas, es inelegible al no haberse separado de su cargo como Presidenta del Sistema Integral DIF en el municipio de Huehuetlán, S.L.P.

Lo anterior es infundado, resultando prudente establecer por inicio que la Norma legal que prevé en forma directa los requisitos de elegibilidad que deben reunir los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado, es la Constitución Política de San Luis Potosí, misma que contiene preceptos claros que no dejan duda sobre la enunciación que hacen respecto de la forma y requisitos que deben de contemplar los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular, pues para ese efecto la Constitución del Estado, sigue la línea de la Constitución Federal, al establecer la primera de las citadas en el artículo 26 fracción II las prerrogativas del ciudadano, donde se establece a la letra lo siguiente:

“II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;”

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano (como es el diputado federal), pueda acceder a un cargo de elección popular, siempre y cuando, cumpla con los requisitos solicitados por ley de la materia.

Derivado del contexto anterior, de igual forma se obtiene que de la literalidad del artículo 114 de la Constitución Federal, se desprende en lo sustancial que:

- Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine
- Los anteriores candidatos podrán ser electos popularmente por votación directa.
- Podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.
- Los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección

De lo anterior, se desprende que las prerrogativas que contempla la Constitución del Estado, señalan expresamente que aquel titular de un organismo descentralizado o desconcentrado de la administración que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, tenga que solicitar licencia o separarse de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Ahora bien, la misma Constitución de San Luis Potosí en el texto de su artículo 117 dispone que para ser miembro del Ayuntamiento o delegado municipal, se deben de cumplir los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

Por su parte, el numeral 118 de la multicitada Constitución local, muestra los impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, como lo son:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía.¹

III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección.

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la literalidad de la norma 118 de antecedentes, llama la

¹Énfasis añadido por el Magistrado Ponente.

atención que existe la salvedad sobre el impedimento que tienen para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, aquellos funcionarios que se encuentren dentro de las taxativas de las fracciones II y III del mismo artículo 118, toda vez que constitucionalmente están impedidos para ejercer un cargo de elección popular **-a menos que se separen noventa días antes del día de la elección-**, los funcionarios siguientes:

- Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado.
- **Los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración.**
- A los que la propia Constitución les otorga autonomía.
- A Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado.
- A los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo.

Mientras que por cuanto hace a los ministros de culto, éstos deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

De lo trasunto de las normas constitucionales de esta Entidad Federativa 114, 117 y 118, se desprende dentro de los impedimentos contemplados en la Constitución del Estado, señalan expresamente que aquel titular de un organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, para ser miembro de un ayuntamiento tiene el deber de separarse de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral. Lo expuesto, pone de relieve que en el caso concreto, el legislador claramente encuadra la exigencia vinculada con la solicitud de licencia de los titulares de la administración a separarse de su cargo en los términos que marca la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el impedimento a que se refiere el artículo 118 fracción II de la Constitución Estatal de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

precedentes, la candidata electa Carolina Ramírez Villegas no localma y por ende este Tribunal Electoral determina que no procede la causa de inelegibilidad que sostiene el promovente, porque en el presente caso se configura que la misma se separó de su cargo como Presidenta del DIF, 90 días antes de la jornada electoral.

En tal sentido, ha quedado desvirtuado el agravio sostenido por el recurrente, en el sentido de que la C. Carolina Ramírez Villegas estuvo en funciones como Presidenta del Sistema DIF en Huehuetlán, S.L.P., en el mes de marzo de 2015.

Lo anterior se afirma, toda vez que de las constancias de los autos que nos ocupa, obra primeramente el escrito de la C. Carolina Ramírez Villegas, mediante el cual a partir del 14 de enero de 2015, solicita su separación voluntaria del cargo como Presidenta del Sistema DIF; esto es, presenta su solicitud de licencia 90 días antes de la jornada electoral, lo que evidencia que por este aspecto cumple con los requisitos de elegibilidad a que está constreñida a acreditar.

Efectivamente, obra en autos el escrito del 14 de enero de 2015, signado por la Licenciada Carolina Ramírez Villegas, en su carácter entonces de Presidenta Municipal del Sistema DIF en Huehuetlán, S.L.P., y dirigido al Licenciado Giovanni Magdiel Márquez Galván, Presidente del Ayuntamiento de referencias, mediante el que le comunica y/o hace la petición de la separación de sus funciones como Presidenta de ese sistema DIF, a partir del 14 de enero del año 2015.

Corroborar el anterior medio de prueba, respecto de la separación del cargo de Carolina Ramírez Villegas, el oficio PMH 1546 2012-2015, expedido el 15 de enero de 2015, por Giovanni Magdiel Márquez Galván, Presidente Municipal de Huehuetlán, S.L.P., mediante el que en contestación al escrito emitido por la Licenciada Carolina Ramírez Villegas, le comunica la autorización para la separación de sus funciones a partir del mismo 15 de enero de 2015. De igual forma, en el oficio de precedentes, da a conocer que Ma. Rosaura Hernández Ramírez, es la persona ahora designada como coordinadora en funciones de Presidenta del Sistema Municipal para

el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio de Huehuetlán, S.L.P.

Al respecto, cabe precisar que el Sistema Integral DIF, se integra por cada uno de los Ayuntamiento del Estado, y acorde al numeral 2 de la Ley de Asistencia Pública, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable.

En tal sentido, es precisamente en cuanto a los Sistemas DIF, en este caso del municipio de Huehuetlán, en el artículo 57 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dispone la facultad del Presidente Municipal, para designar o nombrar al titular del DIF Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre; de ahí es que, la Ley Orgánica Municipal en su Título Quinto, que se relaciona con las Autoridades Municipales, en su Capítulo I menciona las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal; el artículo 70 dispone que el Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento, y entre otras, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“VII. Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;”

En esa tesitura, este Tribunal Electoral determina que acorde a las Leyes citadas, cuya facultad recae en el Presidente Municipal, en este caso de Huehuetlán, S.L.P., Giovanni Magdiel Márquez Galván, es quien en fecha 15 de enero de 2015, otorgó permiso para separarse de su cargo a Carolina Ramírez Villegas, atendiendo a la petición de esta última, nombrando a partir del día 15 de enero a la C. Ma. Rosaura Hernández Ramírez, como titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quedando como coordinadora de dicho Organismo descentralizado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

Asimismo, corrobora la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral de la entonces funcionaria Carolina Ramírez Villegas, la prueba documental pública que obra a foja 111 del expediente que consiste en una certificación de fecha 17 de junio de 2015 que realiza el C. Rodrigo Velázquez Villeda, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., prueba en la cual en lo que aquí interesa el citado funcionario certifica que la C. Rosaura Hernández Ramírez, se encuentra desempeñando las funciones de Presidenta del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la familia de Huehuetlán, S.L.P. a partir de la fecha del 15 de Enero de 2015.

Se concatena a los anteriores medios de prueba, el diverso oficio ASE-AEL-CL-2930/2015, expedido por el Auditor Superior del Estado, C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, mediante el que, en respuesta al diverso oficio TESLP/953/2015 enviado por este Tribunal Electoral, da respuesta en relación a las nóminas de pago de los funcionarios del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., que corresponde la primera del 01 al 15, y la segunda del 16 al 31 de marzo de 2015, en donde se advierte en el número 1, el nombre de Ma. Rosaura Hernández Ramírez, con el puesto de Coordinadora del Sistema Integral DIF de ese Municipio de Huehuetlán, apreciándose la firma que corresponde a la señalada Ma. Rosaura Hernández Ramírez.

Asimismo, obra en autos el oficio sin número firmado por el Ciudadano Rodrigo Velázquez Villeda, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 03 de julio del presente año, por este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente número TESLP/JNE/25/2015, mediante el que informa que Carolina Ramírez Villegas fungió como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetlán, S.L.P., hasta el 14 de enero de 2015.

De igual forma, el Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., anexa copias certificadas de los documentos consistentes en la Lista de la Nómina de pago a los empleados del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P. correspondiente a las quincenas del:

01 de febrero al 15 de febrero del 2015.

16 de febrero al 28 de febrero del 2015.

01 de marzo al 15 de marzo del 2015.

16 de marzo al 31 de marzo del 2015.

Nómina de precedentes de donde se obtiene que Ma. Rosaura Hernández Ramírez, con el puesto de Coordinadora del Sistema Integral DIF de ese Municipio de Huehuetlán, apreciándose la firma que corresponde a la señalada Ma. Rosaura Hernández Ramírez, quien tiene el puesto de Coordinadora del Sistema DIF de ese Ayuntamiento, y por el cual recibe un salario.

Oficios de antecedentes, el emitido por Giovanni Magdiel Márquez Galván, Presidente Municipal de Huehuetlán, el de Rodrigo Velázquez Villeda, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., así como la Lista de la Nómina que remitió a este Tribunal relacionada con ese Municipio y el diverso oficio ASE-AEL-CL-2930/2015, expedido por el Auditor Superior del Estado, C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, adquieren valor probatorio pleno al ser documentos públicos elaborados por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, como así lo establece el numeral 39 fracción I, en relación con los diversos 40 fracción I y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; además de que el escrito presentado ante la Presidencia Municipal, por parte de Carolina Ramírez Villegas, tiene valor indiciario al tenor de lo establecido en el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Procesal invocada; medios de convicción de los que se acredita la separación del cargo como funcionaria pública al DIF Municipal de Huehuetlán, S.L.P., de Carolina Ramírez Villegas, específicamente como Presidenta de ese Sistema, que fue 90 días antes de la jornada electoral del 07 de junio de 2015, toda vez que ésta ya había solicitado licencia para el día 05 de marzo de 2015, como se desprende de su escrito de fecha 14 de enero de 2015, donde solicitó licencia a su cargo; dado que el permiso y/o la licencia le fue otorgada el 15 de enero de ese año, por el Presidente Municipal, en donde designó como

Coordinadora de ese Sistema DIF de Huehuetlán, S.L.P., a Ma. Rosaura Hernández Ramírez, cuyo encargo es pagado en la nómina del 01 al 31 de marzo, pago entregado a quien ejercía funciones de Coordinadora de ese Sistema DIF, Ma. Rosaura Hernández Ramírez.

Bajo esas circunstancias, es claro que Carolina Ramírez Villegas cumplió con solventar las restricciones que, para tal efecto se encuentran previstas en la legislación; esto es, cumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de su cargo 90 días antes del día de la jornada electoral, como Presidenta del Sistema DIF del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., tal como lo exigen las disposiciones constitucionales y legales aplicables para tal efecto y por ende, es válido que al haber resultado ganadora en las elecciones que se efectuaron en el Municipio de Huehuetlán, S.L.P., se le hubiere entregado su constancia de mayoría como candidata electa, en respeto de sus Derechos Humanos establecidos en el artículo 1, de la Constitución Federal que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución. En tal razón Carolina Ramírez Villegas superó a cabalidad con las restricciones que para tal efecto se encuentran previstas en la legislación local. De ahí es, lo infundado del agravio expuesto por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En vista de las consideraciones que anteceden, y al resultar los agravios infundados, se confirma la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., que impugna el actor. Asimismo, se confirma el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato electo del Partido Verde Ecologista de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación y Publicidad de la Resolución.

Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., mediante el que este Tribunal Electoral confirma la votación recibida en las casillas que enuncia el actor correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán. S.L.P. y asimismo, confirman el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato electo del Partido Verde Ecologista de México. Para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 71 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente Benigno Martínez Bautista, para promover el presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Los agravios formulados por Benigno Martínez Bautista, representantedel Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/25/2015, resultaron infundados.

CUARTO. En consecuencia, se confirma la votación recibida en las casillas 468 B1, 470 C1, 471 B1, 472 E1, 473 B1, 474 B1, 474 E1, 475 B1 y 475 C1, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán. S.L.P. Asimismo, se confirman el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato electo del Partido Verde Ecologista de México

QUINTO. Por su parte, por cuanto hace a las manifestaciones planteadas por el Tercero Interesado, dígamele que esté a lo dispuesto a la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando décimo de éste resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE25/2015

resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

OCTAVO. Notifíquese personalmente tanto a las partes, como al tercero interesado; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, S.L.P., de conformidad a los términos precisados en la parte considerativa doceava de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**